



© 2004 René Ramos Pazos

Editorial LEXIS NEXIS Chile  
Miraflores 383, piso 11, Santiago, Chile.  
Teléfono: 600 700 8000  
www.lexisnexus.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 141.609

I.S.B.N. 956 - 238 - 500 - 0

## DE LAS OBLIGACIONES

1ª edición octubre 2004

Tiraje: 300 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

### ADVERTENCIA

La ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

## CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

### PRIMERA PARTE

**1.- Derechos reales y derechos personales o créditos.** El Código Civil en el artículo 576 expresa que “las cosas incorporales son derechos reales o personales” y, en las disposiciones siguientes, define el derecho real como aquel “que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona” (art. 577), y el personal como el “que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 578).

**2.- Las nociones de derecho personal o crédito y obligación son correlativas.** Representan las dos caras de una misma medalla. En efecto, no puede concebirse una sin la otra, de modo que, en definitiva, se hablará de derecho personal o de obligación, según la relación entre los sujetos se mire desde el punto de vista del acreedor (titular de un crédito) o del deudor (obligado en esa relación). Así lo deja en evidencia el artículo 578 al definir el derecho personal o crédito.

Lo recién dicho nos obliga a formular algunas precisiones, que iremos desarrollando en los puntos siguientes.

normas son de derecho público, las que además de ser disposiciones que crean un elemento estabilizador de los derechos y acciones que permiten la certeza en las relaciones jurídicas, constituyen una sanción para el acreedor negligente, que pudiendo ejercer las acciones legales correspondientes, no lo hace<sup>266</sup>. Sobre cláusulas de aceleración recomendamos ver nota.<sup>267</sup>

**261 bis.- Forma de liquidar las operaciones de crédito de dinero que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración.** De acuerdo al artículo 30 de la ley N° 18.010, introducido por la ley N° 19.951, publicada en el Diario Oficial del 26 de junio de 2004, "las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, con forme a las siguientes reglas:

- 1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación;

<sup>266</sup> Revista Fallos del Mes N° 449, sent. 13, pág. 606, considerando 13.

<sup>267</sup> Revista Fallos del Mes, N° 383 sentencia 4, pág. 577; N° 386, sentencia 5, pág. 799; N° 403, sentencia 3, pág. 291; N° 403, sentencia 4, pág. 297; N° 432, sentencia 10, pág. 825; N° 442, sentencia 5, pág. 1172; N° 442, sentencia 6, pág. 1176; N° 446, sentencia 20, pág. 1991; N° 446, sentencia 30, pág. 2053, N° 453, sentencia 12, pág. 1632. Ver también T. 93, sec. 1°, pág. 19. Véase también comentario de jurisprudencia sobre "Cláusula de Aceleración y Prescripción", de los profesores Ramón DOMÍNGUEZ BENAVENTE y Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA, publicado en *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción N° 190, págs. 153 a 160. Puede consultarse, además, Emilio RIOSCO ENRÍQUEZ: *La Prescripción Extintiva y la Jurisprudencia*, Edit. Jurídica de Chile 1994; comentario a sentencias 55 a 61, págs. 31 a 35.

- 2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior".

Agrega esta disposición que "en caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10". Termina este nuevo artículo 30, en su inciso final, señalando que "Los derechos que en este artículo se establecen a favor del deudor, son irrenunciables".

#### SEGUNDA PARTE EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

**262.- Explicaciones previas.** Tradicionalmente se ha enseñado que los efectos de las obligaciones "son los derechos que la ley confiere al acreedor, para exigir del deudor el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación, cuando éste no la cumpla en todo o en parte o está en mora de cumplirla"<sup>268</sup>. En términos parecidos se expresa Claro Solar, "el efecto de las obligaciones es colocar al deudor en la necesidad jurídica de donar, hacer o no hacer alguna cosa dando al acreedor los medios de obtener la ejecución de esta prestación"<sup>269</sup>.

Pero ya desde hace algunos años, se viene diciendo que lo anterior es inexacto porque constituye sólo una parte de los efectos de las obligaciones, los que se producen cuando el deudor incumple, pero no cubre la situación normal que se da cuando el deudor

<sup>268</sup> ARTURO ALESSANDRI R.: *Teoría General de las Obligaciones*, pág. 54.

<sup>269</sup> Ob. cit., T. II, N° 1023, pág. 467.

cumple lo convenido. Fueyo expresa esta idea señalando: “En verdad –afirma– esa extensión dada al concepto es una parte de los efectos de las obligaciones, esto es, para el evento extraordinario de incumplimiento de la obligación contraída, que es cuando el ordenamiento concede al acreedor los medios que le permitan, de alguna manera, restablecer la normalidad”. Y agrega “se omite, sin embargo, el efecto primero y principal de la obligación, que justamente se denomina normal, a la vez razón fundamental tenida en cuenta particularmente por el acreedor al vincularse jurídicamente. Se trata del efecto de cumplimiento, realizado espontáneamente y en conformidad al contenido efectivo de la obligación, es la razón fundamental por la cual ha contratado el acreedor y aun el propio deudor”.<sup>270</sup>

Como dice Hernán Troncoso, “la doctrina moderna entiende que el efecto de la obligación es el deber de prestación que compete al deudor. A este deber de prestación corresponde el derecho del acreedor a la prestación. Según eso, el primer efecto de una obligación será el pago voluntario, pero si no hay pago voluntario la ley confiere ciertos derechos al acreedor para obtener el cumplimiento forzado de la obligación”.<sup>271</sup>

Sin embargo, y con el objeto de facilitar el estudio, seguiremos el orden tradicional, pues en esa forma aparece la materia tratada en la mayoría de libros. La excepción entre nosotros la constituye el libro de Abeliuk que adopta la línea moderna.

**263.- Efectos del contrato y efectos de la obligación.** El código trata de esta materia en el Título XII del Libro Cuarto, artículos 1545 y siguientes. Como observa Claro Solar, pese a que el nombre del título es “Efectos de las obligaciones”, el código trata promiscua-

<sup>270</sup> “Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones”, Nº 2, págs. 12-13.

<sup>271</sup> Hernán TRONCOSO LARRONDE: *De las Obligaciones*, Edic. Universidad de Concepción, 1997, pág. 131.

mente los efectos de los contratos y los efectos de las obligaciones, que son cosas diferentes, defecto éste que viene del código francés. No deja de llamar la atención que los autores en que se inspiró el código francés, Pothier, Domat, no incurrieran en esta confusión, y distinguían con claridad ambas cosas. Los artículos 1545, 1546, 1547, 1552, 1554 y 1558 tratan de los efectos del contrato. Las demás normas del Título XII, se refieren propiamente a los efectos de las obligaciones.

Claro Solar explica los motivos de la confusión expresando que se debe a que “siendo las obligaciones el efecto del contrato, y habiéndose propuesto tratar de las obligaciones convencionales (contractuales) y no, en general, de las obligaciones, estimaron que en el efecto de las obligaciones se comprendía también el efecto de los contratos”.<sup>272</sup>

En todo caso, tengamos claro que los efectos del contrato son los derechos y las obligaciones que genera. El contrato es una de las fuentes de las obligaciones. En cambio, el efecto de la obligación, mirado desde el punto de vista del deudor, viene a ser la necesidad jurídica en que se encuentra de tener que dar, hacer o no hacer algo en favor de acreedor. Y mirado desde el punto de vista de este último, son los medios que la ley le otorga para obtener del deudor el pago íntegro y oportuno de la prestación debida.

**264.- Efecto de las obligaciones (para el caso de incumplimiento del deudor).** Si el deudor no cumple con oportunidad, en forma espontánea y normal con la obligación contraída, la ley otorga al acreedor diversos medios para obtener, en primer lugar el cumplimiento forzado (derecho principal); y, cuando ello no es posible, el pago de una suma de dinero que le compense de lo que le habría significado el cumplimiento íntegro y oportuno de la

<sup>272</sup> Ob. cit., T. XI, Nº 1023, pág. 467.